

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

### **Consulta de Desacato No. 110014003033 2016 00792 03**

De conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se pronuncia el Juzgado en grado jurisdiccional de consulta sobre el trámite incidental que adelantó el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá en la radicación de la referencia, en virtud del cual sancionó a ELIZABETH FUENTES PEDRAZA, en su condición de DIRECTORA DE GESTIÓN DEL RIESGO POBLACIONAL DE EPS FAMISANAR S.A.S.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** En sentencia del 29 de agosto de 2016, el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, amparó los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del menor JAROD ANDRÉS ROA BEJARANO, representado por su madre MARITZA BEJARANO ROMERO. En esa decisión, se dispuso:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de Jarod Andrés Roa Bejarano, conforme con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a Comfacundi Eps que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente proveído, suministrar, autorizar y entregar los insumos denominados: “i) pañales tena slip talla M 6 cambios/día No. 540”, (ii) “pañitos húmedos x 200 Und. No. 6”, (iii) “Crema antiescara c/c cambio de pañal No. 3” y (iv) crema lubriderm por 400 ml sin perfume No. 60” en las cantidades y formas prescritas por el médico tratante, sin que pueda argumentar trabas y dilaciones administrativas en la prestación del servicio médico.*

*De lo anterior se deberá informar a esta sede judicial.*

*TERCER: Se ordena a Comfacundi Eps que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del proveído autorice y preste el servicio denominado: “transporte básico terrestre redondo para asistir a citas x especialistas, exámenes de DX, paraclínicos y/o urgencias 2 servicios por semana No. 8 (ocho)x mes”, en las cantidades prescritas por el médico tratante, sin que pueda argumentar trabas y dilaciones administrativas en la prestación del servicio médico.*

*De lo anterior se deberá informar a esta sede judicial.*

*CUARTO: Ordenar a Compensar Eps que en adelante brinde el tratamiento integral a Jarod Andrés Roa Bejarano únicamente respecto de su padecimiento, aclarando que el mismo se encuentra supeditado a las prescripciones del médico tratante (...)*

**1.2.** En providencia del 05 de septiembre de 2016, se corrigió el numeral cuarto del fallo de tutela, indicando que el nombre de la EPS es Comfacundi y no como allí se señaló. En lo demás, se mantuvo incólume.

**1.3.** La parte actora se trasladó a la EPS FAMISANAR, entidad responsable de la prestación de los servicios de salud requeridos por el paciente y ordenados en el fallo de tutela. No obstante, mediante escrito del 28 de octubre de

2022, la actora informó acerca del incumplimiento a la orden judicial por parte de esa EPS y la IPS ROHI, asegurando que no le fueron ordenados por el médico tratante, los medicamentos e insumos indicados en el fallo de tutela, los cuales requiere el paciente en atención a la patología que presenta.

**1.4.** En auto del 01 de noviembre de 2022, se requirió a ELÍAS BOTERO MEJÍA en calidad de Representante Legal como Gerente General de FAMISANAR EPS, para que diera cumplimiento a la sentencia referida. Frente a dicho requerimiento, ELIZABETH FUENTES PEDRAZA, Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de EPS FAMISANAR S.A.S., persona responsable del cumplimiento de la tutela, manifestó que por criterio del médico tratante, los insumos y el suplemento que pide la accionante no son de carácter prioritario, como tampoco colocan en riesgo la vida del agenciado. Agregó que, los insumos que solicita la actora no se encuentran autorizados por la incidentada por cuanto no existe orden médica emitida por su galeno tratante.

**1.5.** En auto del 28 de noviembre de 2022, el juzgado de primera instancia dio apertura al incidente de desacato contra ELÍAS BOTERO MEJÍA en calidad de Representante Legal como Gerente General de FAMISANAR EPS y ELIZABETH FUENTES PEDRAZA, Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de esa entidad.

**1.6.** En comunicación del 02 de diciembre de 2022, la Dra. ELIZABETH FUENTES PEDRAZA refirió que al agenciado Jarod Andrés Roa Bejarano se le realizó junta médica para determinar la necesidad de los insumos que requiere, se hizo cambio de médico tratante y le fueron generadas nuevas órdenes, la cuales fueron radicadas por la accionante, estando pendiente de entrega. Por ello, ante la falta de materialización en la prestación de los servicios solicitados, se continuó con el trámite incidental, abriéndose a pruebas por auto del 13 de diciembre de 2022.

**1.7.** Mediante escrito del 16 de diciembre de 2022, la accionada informó que los insumos denominados *“PAÑITOS HUMEDOS, CREMA HUMECTANTE LUBRIDERM, CREMA MAGISTRAL MARLY, LECHE ENTERA KLIM, MEDICAMENTO LAMOTRIGINA 10MG, SONDA DE GASTROSTOMIA, GASAS, JERIGAS, GUANTES ÑATEZ TALLA M, TOPIRAMATO DE 50MG, ACIDO VALPROICO 250MG, CLOBAZAN 10MG, BROMURO DE IPATROPIO 0,25 MG, CLONAZEPAM, OXIBUTININA, VITAMINA D3, PAÑALES”*; le fueron entregados a la accionante los días 06 y 15 de diciembre de 2022. Sin embargo, MARITZA BEJARANO ROMERO informó que le fue negada la autorización para la entrega del suplemento nutricional *“ENSURE”* prescrito por el médico tratante.

**1.8.** Por lo anterior, consideró que no se había dado estricto cumplimiento a la orden constitucional, pues el medicamento “*ENSURE POLVO POLVO 900 G / LATA*”, no fue suministrado, pese a ser formulado y autorizado; por lo que, el juzgado de conocimiento en proveído del 13 de febrero del año en curso, dispuso sancionar a la Dra. ELIZABETH FUENTES PEDRAZA, en su condición de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de FAMISANAR EPS, con arresto de un (1) día y multa equivalente a \$1.000.000,00.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Sabido es que la acción de tutela tiene como propósito la salvaguarda inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, de modo que, una vez verificada su vulneración o amenaza, las órdenes que se impartan para ampararlos deben ser observadas. Pero eventualmente puede suceder que no se cumplan, caso en el cual, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé el procedimiento a seguir para obtener su acatamiento. De ahí que, el artículo 52 *ibídem* estatuya que la persona que incumple la orden tutelar incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales que devengan procedentes.

Ahora, para que resulte viable la imposición de las sanciones destacadas, es necesario que aparezca demostrado en la persona de la autoridad pública o en la del particular, una responsabilidad subjetiva, es decir, que esté probado que de su parte existió un propósito inequívoco de eludir las órdenes de amparo, pues el simple incumplimiento no comporta una conducta reprochable, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos<sup>1</sup>,

**2.2.** Bajo ese contexto, este Juzgado, en primera medida, procede al análisis del elemento objetivo, es decir, el cumplimiento o no del fallo de tutela; destacando, que el trámite incidental fue iniciado por la negativa de la EPS accionada a autorizar y entregar, a favor de la actora, los insumos médicos denominados “*PAÑITOS HUMEDOS, CREMA HUMECTANTE LUBRIDERM, CREMA MAGISTRAL MARLY, LECHE ENTERA KLIM, MEDICAMENTO LAMOTRIGINA 10MG, SONDA DE GASTROSTOMIA, GASAS, JERIGAS, GUANTES ÑATEZ TALLA M, TOPIRAMATO DE 50MG, ACIDO VALPROICO 250MG, CLOBAZAN 10MG, BROMURO DE IPATROPIO 0,25 MG, CLONAZEPAM, OXIBUTININA, VITAMINA D3, PAÑALES, y ENSURE POLVO POLVO 900 G /*

---

<sup>1</sup>Ver entre otras Sentencias: T- 763 de 1998, T-1038 de 09 de agosto de 2000, T-458 de 2003 y, Autos: 108 de 26 de mayo de 2005 y 126 de 05 de abril de 2006.

LATA”, en las cantidad y especificaciones dispuestas por el médico tratante, requeridos por el paciente JAROD ANDRÉS ROA BEJARANO, dada la condición de salud que lo aqueja.

**2.3.** En relación con el elemento subjetivo, debe señalarse que, luego de haberse recibido para consulta el incidente de desacato, la Dra. GLORIA ESMERALDA MARTÍNEZ PACHÓN obrando en calidad gerente técnico de acceso de FAMISANAR S.A.S., informó a este juzgado ser ahora la encargada del cumplimiento del fallo, e indicó que la incidentada y sancionada ELIZABETH FUENTES PEDRAZA no labora para esa EPS desde el 31 de diciembre de 2022. Sin embargo, precisa el despacho que para el momento de la interposición del incidente de desacato, de los requerimientos efectuados por el juzgado de primera instancia, de la apertura del desacato y decreto de pruebas, la responsabilidad en el cumplimiento de la sentencia de tutela recaía en la Dra. ELIZABETH FUENTES PEDRAZA, quien para ese momento se desempeñaba como Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de FAMISANAR EPS, quien fue debidamente notificada de las decisiones emitidas al interior del trámite incidental y se manifestó frente a cada una de ellas, sin que pueda desprenderse de su obligación, más allá de que la función la desarrolle ahora la Dra. GLORIA ESMERALDA MARTÍNEZ PACHÓN.

**2.4.** Ahora, advierte este juzgado que, en el curso del trámite incidental, dichos servicios de salud le fueron suministrados a la agente oficiosa del paciente, los días 06 y 15 de diciembre de 2022, quedando pendiente, de acuerdo con lo manifestado por ella (archivo 011), únicamente el “*ENSURE POLVO POLVO 900 G / LATA*”. Asimismo, en atención a lo manifestado por la incidentada en escrito del 17 de febrero de 2023 radicado ante este juzgado (archivo 004 cuaderno 3), se observa que el suplemento nutricional fue autorizado el 16 de febrero anterior, siendo notificada la accionante a través de su correo electrónico con el fin de que se acerque a la farmacia para reclamarlo.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el insumo faltante ya se encuentra autorizado para ser reclamado por la accionante, por lo que las razones que dieron paso a la sanción por desacato se encuentran superadas. Cabe precisar, que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia; entonces, aun cuando el acatamiento a la orden de tutela haya sido tardío, su efectivo cumplimiento conlleva al levantamiento de los correctivos impuestos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

*“(...) como el accionante aun cuando extemporáneamente, acató el referido fallo, la Corte dejará sin efectos las sanciones que le fueron impuestas por el juzgado, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió.*

*Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha descatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando (...)”<sup>2</sup>.*

Por lo expuesto, aun cuando se tiene que el fallo de tutela se encuentra cumplido con posterioridad a la sanción impuesta, en todo caso, con respaldo en la línea jurisprudencial anotada, en cuanto a la superación del hecho que dio lugar a la imposición de la sanción por parte del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá en proveído de fecha 13 de febrero del año en curso, por lo mismo, en grado jurisdiccional de consulta se declara el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 29 de agosto de 2016 por parte de FAMISANAR S.A.S, y se ordena dejar sin efectos las sanciones impuestas a la Dra. ELIZABETH FUENTES PEDRAZA.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Retornen las diligencias al juzgado de origen.

Cúmplase

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

D.L.R

---

<sup>2</sup> CSJ STC, 31 Jul. 2013, rad, n° 01632-00, reiterada el 11 Abr, rad, n° 00015-01

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3118de3be2b7916832c755fe4b915124308aff8007b27b75ddeb659d12c41921**

Documento generado en 22/02/2023 07:54:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**